



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1127/2014

La Paz, 29 de julio de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0158/2014, del Recurso de Alzada, de 21 de abril de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Sociedad Hotelera y Turística Portales SA.**, representada por Waldo Monje Verastegui.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/0896/2014//CBA-0460/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA. (fs. 162-167 del expediente), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014 (fs. 133-145 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1127/2014 (fs. 229-243 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., representada por Waldo Monje Verástegui, conforme acredita mediante Testimonio de Poder N° 1359/2013, de 10 de diciembre de 2013 (52-53 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 162-167 y 171 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:





- i. Señala que la Resolución de Alzada, denota parcialidad con la Administración Tributaria Municipal, al confirmar un acto ilegal y arbitrario, sobre supuestas interrupciones y suspensiones en el cómputo de la prescripción, sin ingresar al fondo de las cuestiones planteadas, recurriendo a interpretaciones de la normativa vigente; además de expresar que la Vista de Cargo, no es nula, en virtud de que la nulidad no se encuentra establecida por Ley, y que el incumplimiento del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), implica responsabilidad administrativa por parte del servidor público; manifestando que respecto a la prescripción existe la Resolución No. P240/2012, emitida por la Alcaldía y respecto de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, que su persona habría presentado una Declaración Jurada, el 1 de septiembre de 2009.
- ii. Refiere la errónea valoración de la nulidad de la Vista de Cargo, manifestando que transcurrió más de un año desde la notificación con el acto que da inicio a la fiscalización, el 10 de junio de 2011, hasta la notificación con la Vista de Cargo N° 34/2012, el 28 de junio de 2012; al respecto, cita los Parágrafos V y VI del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), destacando que este plazo no admite prórroga o extensión bajo ningún pretexto; adicionalmente, cita el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), expresando que la inobservancia procedimental es causal de nulidad, y toda vez que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa emergen de un procedimiento viciado, corresponde declarar su nulidad.
- iii. Expresa que se ha valorado como única prueba, la Declaración Jurada que habría presentado el 1 de septiembre de 2009, de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; omitiendo la prueba presentada con el Recurso de Alzada y el legajo administrativo, incumpliendo el Artículo 215 del Código Tributario Boliviano; respecto a la falta de valoración de prueba, cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1945/2013, señalando que correspondía valorar toda la prueba adjuntada, que desvirtúa los cargos del acto impugnado; añade que del legajo administrativo, se evidencia que no existen causales de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción.
- iv. Sostiene que la Declaración Jurada, a la que hace referencia el acto impugnado, no es de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., toda vez, que como representante, no ha presentado ninguna Declaración Jurada de este tipo, y tampoco tiene conocimiento de que algún dependiente la hubiese realizado; agrega que la Administración Tributaria Municipal, no menciona a que fojas del legajo administrativo, se encuentra esta prueba, y cómo se llega a inferir que es su



persona la que suscribe esta Declaración Jurada; al respecto cita el Artículo 92 de la Ley N° 2492 (CTB), refiriendo que la Autoridad pretende equiparar la supuesta Declaración Jurada, que expresa la base imponible, al efecto del Artículo 94 de la citada Ley, considerando erróneamente que la información de dicho valor, implicaría una determinación del tributo; empero, este Artículo no es aplicable al presente caso, toda vez, que nunca han presentado esta Declaración Jurada. Aclara que las Declaraciones Juradas, no expresan una liquidación o reconocimiento del tributo, sino que en ellas se expresa la base imponible, toda vez que constituye un Deber Formal, informar a la Administración Tributaria Municipal el valor del bien inmueble, por lo que, dicha información no puede ser asimilada a la determinación de una obligación de pago o liquidación del tributo; al respecto, cita los Artículos 53 y 54 de la Ley N° 843 (TO) y 37 del Decreto Supremo N° 24051.

- v. Expresa que la Resolución Administrativa N° P240/2012, no causa estado respecto de las gestiones 2003 y 2004, en razón de que la misma no constituye acto de determinación de oficio, emitido por la Administración Tributaria Municipal, que declare la existencia de la obligación tributaria; por lo que, no puede considerarse como causal de interrupción o suspensión del plazo de cómputo de la prescripción, toda vez, que resultaría lesivo a la seguridad jurídica.
- vi. Menciona que la prescripción, es una modalidad de extinción de la deuda tributaria, por la inacción de la Administración Tributaria, a ejercer su derecho de cobro; por lo que, los adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., se hallan prescritos; cita los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que dichos adeudos habrían prescrito a los 4 años. Respecto a las causales de interrupción y suspensión, cita los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalando que el cómputo de la prescripción de la gestión 2003, se inició el año 2005 (al tener vencimiento el año 2004) y el plazo de 4 años corre hasta el año 2008; respecto a la gestión 2004, se inició el cómputo el 2006 (al tener vencimiento el año 2005) y el plazo de 4 años corre hasta el año 2009; siguiendo el mismo razonamiento, las gestiones 2005 y 2006, habrían fenecido el 2010 y 2011, respectivamente; sin embargo, por el aviso de fiscalización, el cómputo se suspendió solo por 6 meses (al respecto expone un cuadro). Añade que las sanciones de Incumplimiento a Deberes Formales y Omisión de Pago, también se encuentran prescritas, conforme el Parágrafo IV, del Artículo 154 de la Ley N° 2492 (CTB).





- vii. Reclama el cálculo ilegal de intereses en el acto impugnado, toda vez, que se pretende cobrar los mismos, por un período que la Ley N° 2492 (CTB) prohíbe, transgrediendo el Principio de Seguridad Jurídica; al respecto, cita el Artículo 99 de la citada Ley, señalando que transcurrieron más de un año y cinco meses, entre la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; empero, el cálculo de intereses no consideró el precepto normativo citado.
- viii. Por lo expuesto, pide se revoque o anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, dejando sin efecto el acto impugnado, declarando la prescripción de la deuda tributaria de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, por el IPBI establecido en la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013; además de las ilegales sanciones inherentes a éstas.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 133-145 vta. del expediente), resolvió confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, de 20 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba; bajo los siguientes fundamentos:

- i. Señala que al Resolución Administrativa, efectuó una relación de las solicitudes de prescripción interpuestas por el Sujeto Pasivo, en virtud de que en el Proceso de Fiscalización de Oficio 03/2011, solicitó nuevamente la prescripción de gestiones 2003 y 2004, que ya fueron consideradas mediante Resolución Administrativa N° P240/2012, declarando improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004; indica que si bien el alcance de la Fiscalización N° 03/2011, de 9 de junio de 2011, no contempla las gestiones 1999 y 2000, el ente fiscal tuvo que referirlas, debido a que se encuentran previstas en la citada Resolución Administrativa; respecto al argumento de realización de trámites paralelos, sobre situaciones similares, refiere que el Sujeto Pasivo no probó este aspecto, conforme prevé el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, no es evidente que la Resolución impugnada, se constituya en un acto indebido que amerite ser anulado, toda vez, que no causó indefensión al administrado, denotándose que fue de su conocimiento todos los actuados realizados por la Administración Tributaria Municipal, contra los que acudió a las vías procesales en resguardo de sus derechos.



- ii. Respecto a la **emisión de la Vista de Cargo fuera de plazo**, de la compulsa a los antecedentes administrativos, observa que el **10 de junio de 2011**, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo con el Inicio de Fiscalización N° 03/2011, de 9 de junio de 2011; luego emitió la Vista de Cargo N° 003.2/2012, notificada el 4 de abril de 2012; sin embargo, la misma fue anulada mediante Auto de 12 de junio de 2012, debido al error en el Sistema, que no generó el descuento del 50 %, conforme los Artículos 22 y 39 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064; ante dicha nulidad, el 20 de junio de 2012, se pronunció la Vista de Cargo N° 003.4/2012, que fue notificada el 28 de junio del mismo año; de lo que se evidencia, que desde la notificación con la Orden de Fiscalización y la emisión de la Vista de Cargo, transcurrió un plazo mayor al establecido por 10 días; debiendo en este caso, considerarse las circunstancias particulares que acontecieron.

- iii. Indica que si bien el Código Tributario, establece un plazo para el inicio y la emisión de la Vista de Cargo, el cual puede ser prorrogado por causas justificadas, no determina una consecuencia ante su incumplimiento, como se da para la emisión y notificación de la Resolución Determinativa, en el Parágrafo I, del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que si no es emitida en 60 días a partir del vencido el plazo para presentar descargos, la Administración Tributaria no podrá aplicar intereses del tributo desde el día que debió dictarse; como tampoco determina, que sea un plazo perentorio que dé lugar a la caducidad de un derecho, como se da para la presentación de descargos a la Vista de Cargo, de acuerdo al Artículo 98 de la citada Ley; aspectos que permiten deducir que tal plazo se da a efectos de control interno, para que los funcionarios del ente fiscal no se extiendan de forma discrecional en la emisión de la Vista de Cargo, cuyo incumplimiento puede dar lugar a un proceso de responsabilidad contra los funcionarios a cargo; no obstante, no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Tributaria Municipal para determinar tributos; en ese entendido, corresponde manifestar que por el *Principio de Especificidad*, no es posible declarar la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente prevista por Ley, conforme prevé el Artículo 36 de la Ley N° 2341(LPA).

- iv. Expresa que no es correcta la interpretación del Sujeto Pasivo, en el sentido de que en caso de que se incumpla con el plazo, se dé lugar a lo establecido por el Parágrafo VI, del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que se advierte que





la Administración Tributaria Municipal en el proceso de fiscalización, estableció los reparos correspondientes mediante el Informe de Fiscalización N° 3.2/2012, de 20 de junio de 2012, que contiene la liquidación previa de la deuda tributaria; por lo que, no puede alegar que los reparos sean irreales, toda vez que fueron determinados conforme a Ley.

- v. Sobre la **prescripción**, menciona que respecto a las gestiones 2003 y 2004, la Administración Tributaria Municipal ya emitió criterio sobre la solicitud de prescripción de dichas gestiones, en la Resolución Administrativa N° P240/2012, donde se declaró improcedente la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, por concurrir la figura de interrupción, en fecha 1 de septiembre de 2009, con la presentación de las Declaraciones Juradas; Resolución Administrativa que adquirió firmeza, toda vez, que si bien fue recurrida de Alzada, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013 de 26 de abril de 2013, determinó anular obrados hasta el Auto de Admisión, para que el mismo sea rechazado; en tal sentido, se infiere que la citada Resolución Administrativa, de 20 de marzo de 2012 se constituye en cosa juzgada. Añade que al existir una Resolución firme, respecto a la solicitud de prescripción de las gestiones 2003 y 2004, esa Instancia Recursiva debe circunscribirse a lo determinado en la misma, por lo que, el nuevo cómputo se debe efectuar a partir del momento en que la Administración Tributaria Municipal determinó la existencia de interrupción, es decir, a partir del 1 de septiembre de 2009.
- vi. Respecto a la **inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción**, señala que de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el 1 de septiembre de 2009, la Sociedad Hotelera y Turística SA., a través de su representante Waldo Monje Verástegui, presentó ante la Administración Tributaria Municipal, Declaración Jurada por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; por lo que, el argumento de que no se presentó ninguna Declaración Jurada, no es cierto, toda vez que es el mismo representante de la empresa, quien firma la Declaración Jurada; asimismo se tiene estampado el sello de la Empresa, señalando la Base Imponible consignada en sus estados financieros, para las gestiones mencionadas, del inmueble ubicado en la Av. Pando # 1271, Zona Queru Queru, por lo tanto, dicho argumento no amerita mayor pronunciamiento.



- vii. Respecto a la **Prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 regulada por la Ley N° 2492 (CTB)**, refiere que para el 2003 y 2004, se debe considerar la Resolución Administrativa N° P240/2012, que estableció que dichas gestiones no prescribieron por concurrir causal de interrupción, consistente en la Declaración Jurada de 1 de septiembre de 2009; en ese entendido, siendo que la citada Resolución Administrativa, se encuentra firme en su determinación, el cómputo de la prescripción se realizó a partir de su interrupción, es decir, desde el 1 de septiembre de 2009, conforme determina la parte infine del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).
- viii. Prosigue que en ese sentido, para el IPBI de la **gestión 2003**, el cómputo de la prescripción de los cuatro años, comenzó a contar nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente, es decir, 1 de octubre de 2009; por lo que, su conclusión es el 1 de octubre del 2013; respecto a la **gestión 2004**, teniendo en cuenta la interrupción de 1 de septiembre de 2009, el nuevo cómputo de la prescripción de los cuatro años, se inició el de 1 de octubre de 2009; por lo que, su conclusión también es el 1 de octubre del 2013. Para las **gestiones 2005 y 2006**, toda vez que vencían el 31 de diciembre de 2006 y 2007, respectivamente, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2007 y 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2010 y 2011; conforme dispone el Parágrafo I, del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ix. Añade que respecto a la existencia de causales de interrupción, del término de prescripción previsto en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), en lo que respecta a las gestiones 2005 y 2006, se remiten a la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, que declaró improcedente la solicitud de prescripción por las gestiones 2003 a la 2006, señalando que el Sujeto Pasivo presentó Declaraciones Juradas de dichas fechas, el 1 de septiembre de 2009, lo que constituye el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- x. Indica que de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), la notificación del Inicio de la Fiscalización, con la Orden de Fiscalización N° 03/2011, suspendió también el curso de la prescripción, por 6 meses más, por lo que, siendo que la configuración de la prescripción, es el 1 de octubre de 2013, sumado los 6 meses de suspensión, establecido por la normativa citada, la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 opera el 1 de abril de 2014. Añade que la obligación impositiva vinculada al IPBI de las citadas





gestiones, se encontraba plenamente vigente para su cobro, al momento del inicio de la fiscalización, el 9 de junio de 2011; así como, de la presentación del memorial de solicitud de prescripción de 2 de mayo de 2012, misma que es considerada como causal de interrupción conforme el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), en consecuencia, se inició un nuevo cómputo a partir del 1 de junio de 2012, concluyendo el 1 de junio de 2016.

- xi. Concluye que no ha operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, para el cobro; ni para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el IPBI para las gestiones 2003 al 2006, del inmueble N° 131488 con Código Catastral N° 040192A010001, ubicado en la Av. Pando N° 1271 – Sub Distrito Queru Queru.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: “*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de junio de 2014, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0453/2014, de 9 de junio de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0460/2013 (fs. 1-223 del expediente) procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 16 de junio de 2014 (fs. 224-225 del expediente),



actuaciones que fueron notificadas el 18 de junio de 2014 (fs. 226 expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone conforme dispone el Parágrafo III, del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **29 de julio de 2014**, por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 20 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Administrativa N° P240/2012, que declaró improcedente la prescripción del IPBI, correspondiente a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004; contra la que se interpuso Recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0228/2012, de 20 de agosto de 2012, que revocó totalmente la citada Resolución Administrativa; ante dicha determinación, se interpuso Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1062/2012, que anuló la Resolución de Alzada, hasta el Auto de Admisión de 29 de mayo de 2012, a objeto de dar cumplimiento al Inciso b), del Parágrafo I del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano; posteriormente en cumplimiento de la Resolución Jerárquica, el 26 de abril de 2013, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013, que anuló obrados hasta el Auto de Admisión; ante la cual se interpuso Recurso Jerárquico, que mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1247/2013, resolvió confirmar la Resolución de Alzada que dispuso el rechazo del Recurso de Alzada, interpuesto por Waldo Monje Verástegui (fs. 8-10, 27-35 vta., 49-57, 91-101 vta. y 115-127 de antecedentes administrativos c. 1 y 4).
- ii. El 10 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Waldo Monje Verástegui, con la Orden de Fiscalización N° 3/2011, de 9 de junio de 2011, con la finalidad de verificar el cumplimiento del pago del IPBI, del bien inmueble ubicado en la Av. Pando N° 1271, Zona Queru Queru, con código catastral N° 040192A010001, de propiedad del Sujeto Pasivo, Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; solicitando la presentación de la siguiente documentación: Plano aprobado de regularización del lote y de construcción del bien inmueble, Comprobantes de Pago de las Gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, Testimonio de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, en caso de Persona Jurídica, Estados Financieros y Anexos de la Cuenta





Activos Fijos, de las gestiones auditadas y Testimonio de Representación (fs. 39 y 40 de antecedentes administrativos c. 2).

- iii. El 30 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Acta de Incumplimiento de Presentación de Documentos de Descargo, debido a que el Sujeto Pasivo, no presentó la documentación solicitada, mediante la Orden de Fiscalización N° 03/2011 (fs. 41 de antecedentes administrativos c. 2).
- iv. El 4 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente al representante del Sujeto Pasivo, con la Vista de Cargo N° 003.2/2012, de 27 de marzo de 2012, que determinó el impuesto omitido sobre Base Cierta, determinando la deuda en Bs4.156.504.-; estableciendo que el Sujeto Pasivo incurrió en el ilícito de Omisión de Pago, por las gestiones 2003 al 2006, con una sanción del 100% del Tributo Omitido, conforme el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 214-216 de antecedentes administrativos c. 2).
- v. El 2 de mayo de 2012, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria Municipal, el Sujeto Pasivo, solicitó la declaración de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., al no existir ninguna causal de suspensión o interrupción (fs. 222-224 de antecedentes administrativos c. 2).
- vi. El 15 de mayo de 2012, el Departamento de Fiscalización, solicitó al Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, la ampliación del plazo de fiscalización al inmueble N° 131488, en aplicación al Artículo 104, Parágrafo V de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 233 de antecedentes administrativos c. 2).
- vii. El 8 de Junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.J.T N° 587/2012, refiriendo que la liquidación realizada en la Vista de Cargo N° 003.2/2012, establece una multa por Omisión de Pago en 13.889.200.961 UFV, que corresponde al 100 % del Tributo Omitido, tratándose de un trámite que amerita análisis de la base imponible declarada, según Estados Financieros y el descuento del 50 %, de acuerdo a Ley de Recaudación Económica y toda vez, que estos aspectos no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la citada Vista de Cargo, corresponde se regularice el procedimiento (fs. 235-236 de antecedentes administrativos c. 2).



- viii. El 13 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula al Sujeto Pasivo, con el Auto de 12 de junio de 2012, que dispuso la nulidad de la Vista de Cargo N° 003.2/2012, por las deudas impositivas de las gestiones 2003 a 2006, debido a que por error en el Sistema, no se generó el descuento del 50%, previsto en los Artículos 22 y 39 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 (fs. 237-237 vta. de antecedentes administrativos c. 2).
- ix. El 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 3.2/2012, en el que procedió a liquidar la deuda tributaria por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, tomando en cuenta las Declaraciones Juradas, determinado para la gestión 2003, Bs479.876.-; gestión 2004, Bs417.071.-; gestión 2005, Bs356.697.- y, gestión 2006, Bs292.060.-, haciendo un subtotal de Bs1'545.704.-; asimismo, estableció la multa por Omisión de Pago, por las gestiones mencionadas en Bs885.931.-, estableciendo el total de la deuda impositiva en Bs 2'431.635.-; calificando la conducta del Sujeto Pasivo, como Omisión de Pago según el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 240-243 de antecedentes administrativos c. 2).
- x. El 28 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo, mediante cédula con la Vista de Cargo N° 003.4/2012, de 20 de junio de 2012; refiriendo que como resultado de las Declaraciones Juradas presentadas, estableció deudas impositivas en mora, por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; asimismo, estableció el impuesto omitido sobre Base Cierta, de acuerdo a la escala de valores impositivos y considerando el descuento del 50%, determinando la deuda tributaria para la gestión 2003, Bs479.876.-; gestión 2004, Bs417.071.-; gestión 2005, Bs356.697.-; y, gestión 2006, Bs292.060.-, haciendo un subtotal de Bs1'545.704.-; además de la multa por Omisión de Pago, de las citadas gestiones, con un subtotal de Bs885.931.-; estableciendo el total de la deuda impositiva en Bs2'431.635.-; calificando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, con una sanción del 100%, conforme prevé el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 244-257 de antecedentes administrativos c. 2).
- xi. El 4 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo, mediante cédula, con la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, de 20 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, conforme los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley No. 2492 (CTB), por interrupción en el término de la prescripción, del





inmueble N° 131488, manteniendo firme y subsistente el cobro de dichas gestiones; determinando la obligación tributaria sobre Base Cierta, más accesorios de Ley, por concepto del IPBI, y en cumplimiento al Artículo 47 del citado texto normativo, estableció la deuda de Bs1.567.483.-, equivalente a 831.427,94433 UFV, por las gestiones fiscales 2003 a 2006; tipificando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, correspondiendo sancionar con el 100%, del monto calculado para la deuda tributaria, conforme el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), cuyo importe asciende a Bs948.826.-, expresados en 503.278,74830 UFV (fs. 1-7 vta. de antecedentes administrativos c. 2).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...).

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*



b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.
Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.



Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:



1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 98. (Descargos).

Una vez notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

Artículo 104. (Procedimiento de Fiscalización).

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

iii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado, complementado y actualizado al 30 de abril de 2014).



Artículo 52. Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.

Son Sujetos Pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

Artículo 54. La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo.

iv. Ley No. 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

v. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 5. (Prescripción). El Sujeto Pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

vi. Decreto Supremo N° 24204, de 23 de diciembre de 1995, Reglamento del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (RPBI).

Artículo 2. (Hecho generador).

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

Artículo 12. (Base Imponible). La base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, será calculada teniendo en consideración las siguientes normas:





La Dirección Nacional de Catastro deberá practicar en un plazo de cinco (5) años los avalúos fiscales de los inmuebles urbanos y rurales, de acuerdo con el Artículo 54° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Mientras no se practiquen dichos avalúos fiscales, los Gobiernos Municipales, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro, realizarán la zonificación del total de cada jurisdicción municipal y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoavalúo, tanto del terreno como de la construcción, las misma que servirán de base para la determinación de este impuesto.

Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá al Ministerio de Hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación de la Dirección nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año, posterior al cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Ministerio de Hacienda hasta el 20 de diciembre señalado este Ministerio procederá a emitir las pautas en forma directa en el plazo indicado. (...).

vii. Resoluciones Supremas Nos. 226441, 227225 y 228773, correspondientes al IPBI e IPVA de la gestión 2005, 2006 y 2007 de 18 de mayo de 2006, 23 de marzo de 2007 y 5 de junio de 2008, respectivamente.

Punto 2.3.

Anexo II. La Valuación de Inmuebles de Propiedad de Empresas, señalando que: "Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos, según dispone el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051; tomarán como base imponible para el pago del Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de 2005, 2006 y 2007. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicios de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano".



IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1127/2014 de 25 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio cabe señalar que el Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico expone aspectos de forma y fondo; y como corresponde al procedimiento en esta Instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión de la existencia o inexistencia de los vicios de forma planteados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se ingresará a la revisión y análisis de los aspectos de fondo.

IV.3.2. Vicios de nulidad en el procedimiento de determinación, por emisión extemporánea de la Vista de Cargo.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, indica que para la Resolución de Alzada, la Vista de Cargo, no es nula, en virtud de que la nulidad no se encuentra establecida por Ley, y que el incumplimiento del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), implica responsabilidad administrativa por parte del funcionario público; en ese contexto, refiere la errónea valoración de la nulidad de la Vista de Cargo, manifestando que transcurrió más de un año, desde la notificación con el acto que da inicio a la fiscalización, el 10 de junio de 2011, hasta la notificación con la Vista de Cargo N° 34/2012, el 28 de junio de 2012; al respecto cita los Parágrafos V y VI del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), destacando que este plazo no admite prórroga o extensión bajo ningún pretexto; adicionalmente, cita el Artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA), expresando que la inobservancia procedimental es causal de nulidad, y toda vez que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa emergen de un procedimiento viciado, corresponde declarar su nulidad.
- ii. Con carácter previo al análisis de la existencia de un posible vicio en el procedimiento, efectuado por la Administración Tributaria Municipal, se debe recordar que conforme a la doctrina tributaria vigente: *"el instituto jurídico de los actos anulables, indica que los actos administrativos son y deberán ser considerados válidos hasta el momento en que los mismos sean declarados por autoridad competente anulados o revocados, para lo cual es necesario que los mencionados vicios de procedimiento, sean denunciados por el interesado ante la*





autoridad Administrativa competente, toda vez que cuando se trata de actos anulables, por lo general los vicios de los cuales adolecen no son manifiestos y requieren de una investigación de hecho” (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 3. Ed. 2003, Pág. XI-33).

- iii. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de determinación en materia tributaria, se encuentra establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), que en su Parágrafo V, indica que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo, no podrán transcurrir más de doce (12) meses; sin embargo, cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más. El Artículo 98 de la citada normativa, dispone que una vez notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo o tercero responsable, tiene un plazo perentorio de 30 días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.
- iv. De la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que el 10 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó al representante de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., con la Orden de Fiscalización N° 3/2011, de 9 de junio de 2011, a objeto de verificar el cumplimiento del pago del IPBI, del bien inmueble ubicado en la Av. Pando N° 1271, Zona Queru Queru, con código catastral N° 040192A010001, de propiedad del Sujeto Pasivo, por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; solicitando la presentación de: Plano aprobado de regularización del lote y de construcción del bien inmueble, Comprobantes de Pago de las Gestiones 2003 a 2006, Testimonio de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, Estados Financieros y Anexos de la Cuenta Activos Fijos, de las gestiones auditadas y Testimonio de Representación (fs. 39 y 40 de antecedentes administrativos c. 2).
- v. Seguidamente, ante el incumplimiento de presentación de la documentación solicitada mediante la Orden de Fiscalización N° 3/2011; el 4 de abril de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente al Sujeto Pasivo, con la Vista de Cargo N° 003.2/2012, de 27 de marzo de 2012; la cual posteriormente fue anulada, mediante Auto de 12 de junio de 2012, debido a que por error en el Sistema, no se generó el descuento del 50%, previsto en los Artículos 22 y 39 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 (fs. 214-216 y 237 de antecedentes administrativos c. 2).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Consecuentemente, el 28 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo, con la Vista de Cargo N° 003.4/2012, de 20 de junio de 2012; refiriendo que como resultado de las Declaraciones Juradas presentadas, estableció deudas impositivas en mora, por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; asimismo, estableció el impuesto omitido sobre Base Cierta, de acuerdo a la escala de valores impositivos y considerando el descuento del 50%, determinando la deuda tributaria para las gestiones 2003 a 2006, haciendo un subtotal de Bs1.545.704.-; además de multa por Omisión de Pago, de Bs885.931.-; estableciendo el total de la deuda impositiva en Bs2.431.635.-; calificando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, con una sanción del 100%, conforme prevé el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), otorgando el plazo de 30 días para la presentación de pruebas de descargo (fs. 244-257 de antecedentes administrativos c. 2).
- vii. El 4 de diciembre de 2013, debido a que el Sujeto Pasivo no presentó ningún tipo de descargo que haga a su derecho, la Administración Tributaria Municipal, notificó la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, de 20 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, conforme los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley No. 2492 (CTB), por interrupción en el término de la prescripción, del inmueble N° 131488; estableciendo la deuda de Bs1.567.483.-, equivalente a 831.427,94433 UFV, por las gestiones fiscales 2003 a 2006; tipificando la conducta del Sujeto Pasivo como Omisión de Pago, correspondiendo sancionar con el 100%, del monto calculado para la deuda tributaria (fs. 1-7 vta. de antecedentes administrativos c. 2).
- viii. De lo expuesto, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la primera Vista de Cargo N° 003.2/2012, el 27 de marzo de 2012, dentro del plazo previsto por el Parágrafo V, del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la Orden de Fiscalización data del 9 de junio de 2011; y si bien la segunda Vista de Cargo N° 003.4/2012, fue emitida recién el 20 de junio de 2012, se debe a que mediante Auto de 12 de junio de 2012, se declaró la nulidad de la primera, con el objeto de aplicar el descuento del 50 %, previsto en los Artículos 39 y 22 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064, a favor del Sujeto Pasivo.
- ix. No obstante lo anotado, cabe hacer notar que el Parágrafo V, del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), no establece que el incumplimiento de plazo para emitir la Vista de Cargo, esté sancionado con la nulidad del acto administrativo; asimismo, el Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), establece dos condiciones para que un acto





sea anulado, la primera, que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión del Sujeto Pasivo y, la segunda, que la realización de las actuaciones administrativas, hubiesen sido efectuadas fuera del tiempo establecido para ellas, pero únicamente cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

- x. Respecto al primer requisito enunciado en el párrafo anterior, se evidencia que el Sujeto Pasivo en ningún momento se encontró en estado de indefensión, toda vez, que el mismo tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tanto en la etapa del proceso de determinación, como ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (ARIT). Por otra parte, como se expuso precedentemente, el plazo previsto por el Parágrafo V, del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), no supone la nulidad en caso de su incumplimiento, sino constituye un plazo en el que la Administración debe realizar sus actuaciones, lo que implica responsabilidad para los funcionarios que no la cumplieran; posición concordante con la doctrina tributaria y normas administrativas citadas. En este sentido, considerando que la causa de nulidad debe ser expresa y puntualmente establecida en la Ley, situación que no concurre en el presente caso, se desvirtúa la pretendida anulabilidad por el supuesto pronunciamiento fuera de plazo de la Vista de Cargo, toda vez, que la misma no está prevista específicamente en la norma particular; por lo que, se confirma lo resuelto sobre este punto, por la Instancia de Alzada.

IV.3.3. De la Declaración Jurada de Empresas Jurídicas para el pago del IPBI, como causal de interrupción del curso de la prescripción.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, expresa que la Declaración Jurada, a la que hace referencia el acto impugnado, no es de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., toda vez, que como representante, no ha presentado ninguna Declaración Jurada de este tipo, y tampoco tiene conocimiento de que algún dependiente la hubiese realizado; agrega que la Administración Tributaria Municipal, no menciona a que fojas del legajo administrativo, se encuentra esta prueba, y cómo se llega a inferir que es su persona la que suscribe esta Declaración Jurada; al respecto cita el Artículo 92 de la Ley N° 2492 (CTB), refiriendo que la Autoridad pretende equiparar la supuesta Declaración Jurada, que expresa la base imponible, al efecto del Artículo 94 de la citada Ley, considerando erróneamente que la información de dicho valor, implicaría una determinación del tributo; empero, este artículo no es aplicable al presente caso, toda vez, que nunca han presentado esta declaración. Aclara que las declaraciones juradas, no expresan



una liquidación o reconocimiento del tributo, sino que en ellas se expresa la base imponible, toda vez que constituye un Deber Formal, informar a la Administración Tributaria Municipal el valor del bien inmueble, por lo que, dicha información no puede ser asimilada a la determinación de una obligación de pago o liquidación del tributo; asimismo, cita los Artículos 53 y 54 de la Ley N° 843 (TO) y 37 del Decreto Supremo N° 24051.

- ii. Al respecto, el Artículo 52 de la Ley N° 843 (TO), crea el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, y designa como Sujetos Pasivos, **a las personas naturales o jurídicas** y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles; en su Artículo 54, establece que la base imponible estará constituida por el avalúo fiscal, establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo. A su vez, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24204 (RIPBI), establece que la base imponible del IPBI será calculada teniendo en consideración –entre otros- que: *“Hasta el 20 de diciembre de cada año, el Ministerio de Desarrollo Humano propondrá al Ministerio de hacienda, las pautas para la zonificación y valuación zonal presentadas por los Gobiernos Municipales previa aprobación, de la Dirección nacional de Catastro. En base a las mismas el Poder Ejecutivo emitirá, mediante Resolución Suprema, las pautas definitivas hasta el 15 de enero de cada año posterior al cierre de la gestión fiscal (...)”*.
- iii. Por otro lado, el Punto 2.3., Anexo II de las Resoluciones Supremas Nos. 226441, 227225, y 228773 de 18 de mayo de 2006, 23 de marzo de 2007 y 5 de junio de 2008, respectivamente, establecen la Valuación de Inmuebles de Propiedad de Empresas, señalando que: **“Las empresas o instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos, según dispone el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24051; tomarán como base imponible para el pago del Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de 2005, 2006 y 2007. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus Estados Financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano”**.





- iv. De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que cursa el Formulario de Declaración Jurada de Empresas Jurídicas, para el pago de IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, presentado al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, el 1 de septiembre de 2009, por Waldo Monje Verástegui, representante de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., quien suscribe al pie del mismo (fs. 46 de antecedentes administrativos c. 2); dicha Declaración Jurada, contiene los siguientes datos de la empresa: NIT, Razón Social, Representación Legal, Tipo de Empresa, datos del inmueble, dirección, zona, teléfono, Código Catastral, gestiones adeudadas (2003 a 2007) y la base imponible, siendo dicho Formulario un requisito para el pago del IPBI e IPVA de las empresas; de lo que se entiende, que la mencionada Declaración Jurada anual, es la base para que la Administración Tributaria Municipal, efectuó posteriormente la liquidación de la deuda tributaria correspondiente al IPBI de la gestión precedente, por tanto, si bien cuenta con una base imponible efectuada por la propia empresa, **dicha Declaración Jurada cuando es presentada dentro del término establecido por norma, es decir, para la liquidación del IPBI de una gestión anterior, no causaría efecto interruptivo alguno dentro del término de prescripción**, puesto que el Sujeto Pasivo en plazo, está proporcionando a la Administración Tributaria Municipal la base imponible del IPBI, para que ésta proceda a la respectiva liquidación o para su conocimiento, habiendo de esta forma dado cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones Supremas, emitidas para cada gestión fiscal, que establecen como una obligación de las empresas que posean bienes inmuebles que se encuentren consignados en sus activos, presentar el valor en sus Estados Financieros, **hasta el 31 de diciembre de cada año**, para la liquidación del impuesto por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- v. Sin embargo, **cuando las empresas obligadas a este deber formal, omiten en el plazo establecido, la presentación del Formulario de Declaración Jurada de Empresas Jurídicas para el pago del IPBI, causa un efecto interruptivo en el cómputo de la prescripción**, al ser un reconocimiento de la obligación tributaria de gestiones y fecha de presentación y/o de pago ya vencidas, es decir, que no han sido cumplidas cuando debió hacerlo, lo cual se manifiesta en dicho Formulario; actitud que además impide a la Administración Tributaria Municipal, efectuar una liquidación del impuesto sobre Base Cierta y en tiempo oportuno, como en el presente caso ocurrió por las gestiones 2003 a 2006, es decir, que presentó fuera de plazo, incumpliendo el deber de facilitar las tareas de control, determinación, comparación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación de la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Administración Tributaria, observando obligaciones que les impongan las leyes decretos reglamentarios y demás disposiciones, conforme lo dispuesto en el Numeral 6, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).

- vi. En ese contexto, se advierte que si bien el representante del Sujeto Pasivo, cumplió con el Deber Formal, de informar a la Administración Tributaria Municipal, la base imponible del inmueble de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., dicha información contenida en el Formulario de Declaración Jurada Empresas Jurídicas para el Pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de 1 de septiembre de 2009 (fs. 46 de antecedentes administrativos c. 2), fue presentada fuera de plazo; aspecto que constituye el reconocimiento de la obligación tributaria de adeudos por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; **por tanto, en el presente caso dicho documento, conforme el Inciso b), del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), si constituye una causal de interrupción del curso de la prescripción.**

IV.3.4. Respecto a la falta de valoración de la prueba por la instancia de Alzada.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, expresa que se ha valorado como única prueba, la Declaración Jurada que habría presentado el 1 de septiembre de 2009, de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; omitiendo la prueba presentada con el Recurso de Alzada y el legajo administrativo, incumpliendo el Artículo 215 del Código Tributario Boliviano; al respecto, cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1945/2013, señalando que correspondía valorar toda la prueba adjuntada, que desvirtúa los cargos del acto impugnado; añade que del legajo administrativo, se evidencia que no existen causales de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción.
- ii. Al respecto, los Artículos 115, Parágrafo II y 117, Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), establecen que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso; en ese entendido, el Numeral 7, Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo, se encuentran el derecho a formular y aportar todo tipo de pruebas y alegatos, en la forma y plazos previstos, que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.





- iii. Asimismo, el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En la misma línea, el Artículo 81 de la citada Ley, determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo, las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria Municipal durante el Proceso de Fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
- iv. Por su parte, el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que una vez notificada la Vista de Cargo, el Sujeto Pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.
- v. En el presente caso, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 10 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó al contribuyente con la Orden de Fiscalización N° 3/2011, solicitando la presentación de la siguiente documentación: Plano aprobado de regularización del lote y de construcción del bien inmueble, Comprobantes de Pago de las Gestiones 2003 a 2006, Testimonio de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, Estados Financieros y Anexos de la Cuenta Activos Fijos, de las gestiones auditadas y Testimonio de Representación; empero, ante el incumplimiento de lo solicitado, se emitió la Vista de Cargo N° 003.2/2012, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos, ante lo cual el Sujeto Pasivo presentó únicamente, memorial solicitando la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006. Posteriormente, toda vez que mediante Auto de 12 de junio de 2012, se declaró la nulidad de la citada Vista de Cargo; el 28 de junio de 2012, se notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo N° 003.4/2012, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos; **sin embargo, éste no presentó documentación alguna**, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, que declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003 a 2006 (fs. 1-7 vta., 39-41, 214-216, 222-224, 237, 244-257 de antecedentes administrativos, c. 2).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Asimismo, se evidencia que al momento de interponer el Recurso de Alzada, el Sujeto Pasivo presentó los Testimonios Nos. 665/1986, 450/1991 y 044/2011 de "Escritura de Constitución de Sociedad" y sus modificaciones, Testimonio de Poder N° 1359/2013, Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio y Certificado de Registro de Testimonio de Otorgamiento de Poder (fs. 9-60 vta. y 64-98 vta. del expediente); ratificándose en los mismos, en la etapa probatoria, pidiendo se tenga en calidad de prueba el legajo administrativo (fs. 116 del expediente), de cuya revisión se establece la inexistencia de documentos que respalden la pretensión de prescripción del IPBI de las gestiones 2004 a 2006, en el marco de las previsiones contenidas en los Artículos 76, 81 y 98 de la Ley N° 2492 (CTB); en ese sentido, no se advierte falta de valoración de la prueba por parte de la instancia de Alzada.
- vii. Por lo expuesto, habiéndose desvirtuado la concurrencia de los vicios de nulidad denunciados por el Sujeto Pasivo, y toda vez que se evidenció la existencia de causales de interrupción en el cómputo de la prescripción, ésta instancia Jerárquica, ingresará al análisis de la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; no sin antes dejar en claro, que respecto a la Resolución Administrativa N° P240/2012, de 20 de marzo de 2012, que declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, del inmueble de propiedad del Sujeto Pasivo; contrariamente a lo resuelto por la instancia de Alzada, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, conforme la línea jurisprudencial contenida en la Sentencia Constitucional N° 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005 y de acuerdo al Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el Sujeto Pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa, como judicial, inclusive en la Etapa de Ejecución Tributaria.

IV.3.5. Sobre la prescripción tributaria del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, reguladas por la Ley N° 2492 (CTB).

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, señala que la Resolución de Alzada, denota parcialidad con la Administración Tributaria Municipal, al confirmar un acto ilegal y arbitrario, sobre supuestas interrupciones y suspensiones en el cómputo de la prescripción, sin ingresar al fondo de las cuestiones planteadas, recurriendo a interpretaciones de la normativa vigente; expresa que la Resolución Administrativa N° P240/2012, no causa estado respecto de las gestiones 2003 y 2004, en razón de que la misma no constituye acto de determinación de oficio, emitido por la Administración Tributaria Municipal, que declare la existencia de la obligación tributaria; por lo que, no puede considerarse como causal de interrupción o





suspensión del plazo de cómputo de la prescripción, toda vez, que resultaría lesivo a la seguridad jurídica.

- ii. Menciona que la prescripción, es una modalidad de extinción de la deuda tributaria, por la inacción de la Administración Tributaria Municipal, a ejercer su derecho de cobro; por lo que, los adeudos tributarios por el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., se hallan prescritos; cita los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), señalando que dichos adeudos habrían prescrito a los 4 años. Respecto a las causales de interrupción y suspensión, cita los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, señalando que el cómputo de la prescripción de la gestión 2003, se inició el año 2005 (al tener vencimiento el año 2004) y el plazo de 4 años corre hasta el año 2008; respecto a la gestión 2004, se inició el cómputo el 2006 (al tener vencimiento el año 2005) y el plazo de 4 años corre hasta el año 2009; siguiendo el mismo razonamiento, las gestiones 2005 y 2006, habrían fenecido el 2010 y 2011, respectivamente; sin embargo, por el aviso de fiscalización, el cómputo se suspendió solo por 6 meses (al respecto expone un cuadro). Añade que las sanciones de Incumplimiento a Deberes Formales y omisión de pago, también se encuentran prescritas, conforme el Parágrafo IV, del Artículo 154 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los Principios de *Certeza y Seguridad Jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Pág. 601).
- iv. En principio, cabe señalar que conforme lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24204, el hecho generador del IPBI está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año.
- v. Ahora, con relación al IPBI correspondiente a las gestiones 2004, 2005 y 2006 se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, cuyo Parágrafo I, Artículo 59, dispone que: *“Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas (...)" (las negrillas son nuestras).

- vi. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el término de la prescripción se computará **desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo** el vencimiento del período de pago respectivo; el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, señala que la prescripción se interrumpe por: a) **La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa**; y, b) **El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable**, o por la solicitud de facilidades de pago; interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- vii. Por su parte, el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el curso de la prescripción se suspende con: La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Sujeto Pasivo. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y, la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Sujeto Pasivo. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- viii. En ese entendido, se tiene que para el **IPBI de la gestión 2004** con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; para el **IPBI de la gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**; y, para el **IPBI de la gestión 2006**, con vencimiento en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**.
- ix. Sin embargo, teniendo en cuenta que concurren causales de interrupción, mediante Declaración Jurada presentada por el Sujeto Pasivo, el 01 de septiembre de 2009 (fs. 46 de antecedentes administrativos c. 2), **conforme se tiene expuesto en el Acápito IV.3.3 de la presente Resolución**; de acuerdo a lo previsto en el Inciso b), del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), el término de la prescripción del





IPBI para las gestiones 2004, 2005 y 2006, comenzó a computarse nuevamente, a **partir del 1 de octubre de 2009, concluyendo el 1 de octubre de 2013.**

- x. Asimismo, considerando la causal de suspensión, que se configuró a través de la notificación con la Orden de Fiscalización N° 3/2011, efectuada el 10 de junio de 2011 (fs. 39 de antecedentes administrativos c. 2), de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), sumados los 6 meses al término de la prescripción de 1 de octubre de 2013, se tiene que la prescripción del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006 concluyó el **1 de abril de 2014.**
- xi. Al respecto, se advierte que dentro del plazo de suspensión, la Administración Tributaria Municipal, el 4 de diciembre de 2013, notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, de 20 de noviembre de 2013, ejerciendo sus facultades de determinación de la deuda, hecho que interrumpió nuevamente el cómputo de la prescripción, conforme establece el Inciso a), del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); quedando pendiente el inicio de las acciones de ejecución, que está supeditado a la resolución del presente Recurso Jerárquico, en el marco de lo previsto en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la mencionada Ley.
- xii. De lo que se colige, que las facultades de acción de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, **por el IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006**, del inmueble de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., no se encuentran prescritas.

IV.3.6. Prescripción Tributaria del IPBI de la gestión 2003.

- i. Respecto a la prescripción del **IPBI de la gestión 2003**, cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, la norma aplicable es también la Ley N° 2492 (CTB), que en su Artículo 59, prevé que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas.
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto, a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la citada Ley, disponen que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación



por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; y, se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Sujeto Pasivo. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Sujeto Pasivo. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- iii. En el presente caso, para el **IPBI de la gestión 2003**, cuyo vencimiento de pago se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008**; en ese sentido, se advierte que la **Declaración Jurada de 1 de septiembre de 2009 y notificación con la Orden de Fiscalización, efectuada el 10 de junio de 2011, no interrumpieron, ni suspendieron el curso de la prescripción para la gestión 2003**, toda vez que dichas actuaciones, son de data posterior al 31 de diciembre de 2008, fecha en que operó la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, por el **IPBI de la gestión 2003**, del inmueble de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA.

IV.3.7. Cálculo ilegal de intereses en el acto impugnado y prescripción de las sanciones.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, señaló que la Administración Tributaria, pretende cobrar intereses, por un período que la Ley N° 2492 (CTB) prohíbe, transgrediendo el Principio de Seguridad Jurídica; al respecto, cita el Artículo 99 de la citada Ley, señalando que transcurrieron más de un año y cinco meses, entre la emisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa; empero, el cálculo de intereses no consideró el precepto normativo citado.



- ii. Al respecto, el Parágrafo I, del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que vencido el plazo de descargo previsto en el Artículo 98, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días. En caso de que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha Resolución. En ese contexto





legal, la Administración Tributaria Municipal, deberá realizar el cálculo correcto de los intereses.

- iii. Con relación a la solicitud de prescripción de las sanciones; cabe indicar que al igual que las acciones de la Administración Tributaria Municipal, para determinar la deuda tributaria, de acuerdo al Numeral 3, Parágrafo I, Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), las acciones para imponer sanciones administrativas prescriben a los **cuatro (4) años**; en ese entendido para el **IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006**, con vencimiento en las gestiones 2005, 2006 y 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2006, 2007 y 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011**, respectivamente; por lo que, conforme el análisis desarrollado en el Acápite **IV.3.5. de la presente Resolución Jerárquica**, las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, **aún no han prescrito**.
- iv. Consiguientemente, siendo que el 31 de diciembre de 2008, operó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar las obligaciones del IPBI de la gestión 2003; y, existiendo causales de interrupción y suspensión del término de prescripción, del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, para que la Administración Tributaria Municipal, pueda determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, sobre el Inmueble ubicado en la Av. Pando N° 1271 con Código Catastral N° 040192A010001, de propiedad de la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA.; corresponde a esta instancia Jerárquica, revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014, que confirmó la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, de 20 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, y sin efecto legal, el adeudo tributario del IPBI de la gestión 2003, por prescripción.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2014, de 21 de abril de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Sociedad Hotelera y Turística Portales SA., contra la Dirección de Recaudaciones Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006, y sin efecto legal, el adeudo tributario del IPBI de la gestión 2003, por prescripción; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

